

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

7558

ORDEN de 10 de marzo de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972 de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es los que a continuación se detalla por los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|--|------------------------------|-----------------------------------|
| Legumbres y cereales: | | |
| Garbanzos | 07.05 B-I-a | 10 |
| Alubias | 07.05 B-I-b | 12.000 |
| Lentejas | 07.05 B-II | 5.000 |
| Cebada | 10.03 B | 711 |
| Maíz | 10.05 B-II | 10 |
| Sorgo | 10.07 C-II | 10 |
| Mijo | 10.07 B | 10 |
| Alpiste | 10.07 D-I | 10 |
| | | Pesetas Tm./grado «clerget» |
| Melaza | 17.03 B | 24,12 |
| Harinas de legumbres: | | |
| | | Pesetas Tm. neta |
| Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) | Ex. 11.04 A | 10 |
| Harina de garrofás | 12.08 B-I | 10 |
| Harinas de veza y altramuz | Ex. 23.06 B | 10 |
| Semillas oleaginosas: | | |
| Semillas de cacahuete | 12.01 B-II | 10 |
| Haba de soja | 12.01 B-III | 10 |
| Alimentos para animales: | | |
| Harina, sin desgrasar, de lino | Ex. 12.02 B-I | 10 |
| Harina, sin desgrasar, de algodón | Ex. 12.02 B-I | 10 |
| Harina, sin desgrasar, de cacahuete | Ex. 12.02 B-II | 10 |
| Harina, sin desgrasar, de girasol | Ex. 12.02 B-II | 10 |
| Harina, sin desgrasar, de colza | Ex. 12.02 B-II | 10 |
| Harina, sin desgrasar, de soja | Ex. 12.02 A | 10 |
| Aceites vegetales: | | |
| Aceite bruto de cacahuete ... | 15.07 D.I.a.3. bb.22 | 10 |
| | 15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb | 10 |
| Aceite refinado de cacahuete. | 15.07 D.I.b.2. bb.22 | 10 |
| | 15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb | 10 |
| Alimentos para animales: | | |
| Harina y polvos de carne y despojos | Ex. 23.01 A | 10 |
| Torta de algodón | 23.04 B-I | 10 |
| Torta de soja | 23.04 B-II | 10 |
| Torta de cacahuete | Ex. 23.04 B-III | 10 |
| Torta de girasol | Ex. 23.04 B-III | 10 |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|---|---------------------|--------------------------|
| Torta de cártamo | Ex. 23.04 B-III | 10 |
| Torta de coiza | Ex. 23.04 B-III | 10 |
| Queso y requesón: | | |
| Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell: | | Pesetas 100 Kg. netos |
| Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1. | | |
| En ruedas normalizadas y con un valor CIF: | | |
| — Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-I-a-1 | 100 |
| — Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-I-a-2 | 100 |
| En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y con un valor CIF: | | |
| — Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-I-b-1 | 100 |
| — Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-I-b-2 | 100 |
| En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF: | | |
| — Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-I-c-1 | 100 |
| — Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-I-c-2 | 100 |
| Los demás | 04.04 A-II | 29.887 |
| Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 | 04.04 B | 1 |
| Quesos de pasta azul: | | |
| — Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 | 04.04 C-I | 1 |
| — Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a | | |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg netos | Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg netos |
|---|---------------------|-------------------------|--|---------------------|-------------------------|
| 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 C-II | 100 | y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-I-a-1 | 100 |
| — Los demás | 04.04 C-III | 24.999 | — Los demás | 04.04 G-I-a-2 | 38.228 |
| Quesos fundidos: | | | Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso: | | |
| Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzeli, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco: | | | — Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.368 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ... | 04.04 G-I-b-1 | 100 |
| — Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-I-a | 100 | — Provoione, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 04.04 G-I-b-2 | 100 |
| — Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 66 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-I-b | 100 | — Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes | 04.04 G-I-b-3 | 100 |
| — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-I-c | 100 | — Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 | 04.04 G-I-b-4 | 1 |
| Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco: | | | — Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-I-b-5 | 100 |
| — Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-II-a | 100 | — Los demás | 04.04 G-I-b-6 | 31.142 |
| — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-II-b | 100 | Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto: | | |
| — Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-II-c | 100 | — inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por | | |
| Los demás | 04.04 D-III | 36.941 | | | |
| Requesón | 04.04 E | 100 | | | |
| Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 | 04.04 F | 100 | | | |
| Los demás: | | | | | |
| Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa: | | | | | |
| Inferior o igual al 47 por 100 en peso: | | | | | |
| — Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino | | | | | |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg netos |
|--------------------------------------|---------------------|-------------------------|
| 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-I-c-1 | 100 |
| — Superior a 500 gramos .. | 04.04 G-I-c-2 | 31.142 |
| Los demás | 04.04 G-II | 31.142 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 17 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7559 REAL DECRETO 402/1983, de 16 de febrero, sobre creación, por segregación, del Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria.

Los Arquitectos colegiados residentes en la provincia de Cantabria han expresado, a través de la Delegación en Santander del actual Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, su voluntad de constituir en aquella demarcación provincial su propio Colegio Oficial de Arquitectos.

La Junta del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid dio su conformidad a esta iniciativa, por acuerdo de 25 de mayo de 1982.

Por su parte, el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, previa audiencia de los restantes Colegios, elevó a este Ministerio el expediente de su razón para que se tramitase la propuesta de creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, párrafo 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Por segregación del actual Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, se crea el Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, con sede en Santander y cuyo ámbito de actuación quedará circunscrito a su provincia.

Art. 2.º Para la constitución del Colegio que se crea, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid convocará Junta general de los colegiados residentes en la Delegación de Santander, que deberá tener lugar en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. En dicha Junta se procederá a la elección de los órganos de gobierno del nuevo Colegio, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931 y en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

Art. 3.º Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para que dicte las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El artículo 2.º de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931, y reformados con posterioridad por diversas disposiciones, queda modificado del siguiente modo:

1.º Se introduce un nuevo párrafo con el siguiente texto: «Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, con capitalidad en Santander.»

2.º El párrafo referido al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid queda redactado en los siguientes términos: «Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid. Con capitalidad en Madrid y Delegaciones Provinciales en Burgos, Soria, Segovia, Avila, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Valladolid.»

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

MINISTERIO DE CULTURA

7560

ORDEN de 1 de marzo de 1983 por la que se establece la composición y atribuciones de la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 15 de diciembre de 1977 dispuso la composición y competencias de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Cultura, órgano colegiado adscrito a la Secretaría General Técnica del Departamento por el artículo 3.º del Real Decreto 442/1981, de 8 de marzo.

Se hace preciso dar nueva redacción a la disposición que regula la Comisión Asesora, especialmente en lo que se refiere a su constitución, tanto para reafirmar los fines establecidos por la Orden de Presidencia de 27 de junio de 1988 como para unificar en un solo texto la multiplicidad de normas aparecidas desde la primera Orden ministerial referida.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Cultura estará compuesta de la forma siguiente:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario general Técnico.

Vocales:

Los Directores generales del Departamento.

El Subdirector general de Estudios y Coordinación de la Secretaría General Técnica.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica.

El Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Ministerio.

El Jefe de la Asesoría Económica.

Vocal Secretario: El Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.

El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales podrán delegar su asistencia en funcionarios de su Centro Directivo.

Podrán incorporarse a la Comisión, por decisión del Presidente y en calidad de asesores, cuantos funcionarios se consideren necesarios, tanto en los Servicios Centrales como de las Direcciones Generales o de los Organismos autónomos dependientes del Departamento.

Art. 2.º Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones las competencias siguientes:

a) Informar sobre la política editorial y difusora del Departamento y sus Organismos autónomos y sobre el programa anual de edición de publicaciones y elaboración de material audiovisual.

b) Asesorar en las cuestiones relativas a la edición de publicaciones y elaboración de material audiovisual.

c) Coordinar la labor editorial de todas las Unidades y Servicios del Ministerio y de los Organismos autónomos que de él dependen para evitar las posibles duplicidades.

d) Supervisar el régimen de difusión de las publicaciones que le hayan sido sometidas a informe, con el fin de obtener su distribución más eficaz.

e) Informar al Secretario general Técnico acerca de los expedientes de gasto tramitados en relación con la política editorial y difusora del Ministerio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 27 de junio de 1988.

Art. 3.º Al Secretario de la Comisión Asesoría le corresponden las funciones siguientes:

a) Ejecutar los acuerdos de la Comisión.

b) La preparación, estudio y examen previo de aquellas cuestiones que hayan de ser incluidas en el orden del día de la Comisión.

c) Mantener los contactos necesarios con las distintas dependencias ministeriales en cuanto se refiere a la actividad de publicaciones y sus consecuencias.

Art. 4.º Dentro de la Comisión Asesora y para facilitar su trabajo, funcionará un Grupo de Trabajo con las misiones siguientes:

1.º La confección de modelos-tipo del pliego de condiciones técnicas de edición, de publicaciones y elaboración de material audiovisual aplicables a todos los proyectos presentados ante la Comisión Asesora por las distintas dependencias del Departamento.

2.º El estudio y análisis técnico de dichos proyectos, así como el informe, con carácter previo a su examen por la Comisión Asesora, sobre las condiciones económicas y técnicas previstas en los mismos y su régimen de distribución.